

Doctrina

Significación de la seguridad jurídica



Mariano Gagliardo

Doctor en Ciencias Jurídicas. Miembro titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

El tema que motiva esta comunicación (*) puede efectuarse desde distintos enfoques: el ser de la cuestión o *deber ser* del tema o en términos más prácticos: lo dogmático y lo pragmático.

Cualquiera resulte la opción, subyace en la exposición la realidad que nos toca vivir, muchas veces impuesta de manera delicada y preocupante en lo jurídico y notable pesadumbre ante los acontecimientos diarios que superan ampliamente nuestra imaginación.

Es que para los hombres de verdad, y nosotros que estamos allegados al Derecho, la vida —el hoy— es muy complicado y áspero, es complejo y difícil: ¡¡y así sea!! De lo contrario, en el reverso de lo dicho, nada más corruptor que la facilidad y la holgura. Sin embargo, los extremos que nos tocan transitar ante una aguda *anomia* —en cualquiera de las acepciones del Diccionario de la Lengua Española: ausencia de ley, contradicción o incongruencia de las normas sociales; aislamiento del individuo o desorganización de la sociedad (21 ed., p.148), anestesia social e indiferencia, en suma, resultan llamativos y harto preocupantes.

Solo como punto de partida —a lo largo de lo que se dirá—, nos acercaremos al paraje de llegada: se destaca que el Derecho es un orden cierto y eficaz, ciencia cultural, resultado histórico intencionalmente referido a valores. Valores que sirven de sustento a otros valores, para que todos puedan realizarse. El reverso y disvalor es la corrupción; es decir, la corruptela en sus múltiples facetas, aplicaciones y matices que afrentan e impactan a la seguridad jurídica.

El Derecho se transforma de manera constante, en estrecha relación con las manifestaciones socioeconómicas de cada época, adecuándose a las exigencias y circunstan-

cias del momento. Y, acorde con lo dicho, el Derecho Privado evoluciona en concordancia con la vida; y sería erróneo pensar que puede permanecer inalterable un solo instante, pues sobre él influyen poderosamente los más variados factores sociales y, además, cada época le imprime caracteres propios, todos cambiantes y dinámicos.

El Derecho es un fenómeno omnipresente en nuestras sociedades. Prácticamente no existe ninguna relación social que no esté, o pueda llegar a estar, regulada jurídicamente. Lo jurídicamente es solo un aspecto de lo social —según los casos tiene una mayor o menor relevancia—, más de aquel no podemos prescindir si queremos entender algo del mundo que nos rodea.

Es que la realidad es el marco del Derecho, el que está conformado por varias disciplinas que requieren la recreación continua —cada una a su manera— de las conductas plasmadas en el respectivo precepto jurídico, máxime en función de los cambios que se producen con el devenir del tiempo, particularidades que presentan los casos individuales y concretos del diario acontecer.

El sentido en el que se utilice la palabra *Derecho* alude a un hecho social, que supone la actividad del hombre según las pautas de convivencia entre los individuos y de estos para con el Estado, determinando asimismo los principios que solucionan las controversias entre aquellos. Es en suma el Estado a quien compete la organización de la colectividad y es quien dictará la ley, la regla jurídica, contenido de esta; resultan conductas a las que deben adaptarse sus destinatarios: el ser humano, sea mediante una acción u omisión.

Y es en este cauce donde el movimiento codificador significó la prevalencia de lo universal sobre lo particular; del Derecho

planificado frente al Derecho espontáneo; del idealismo frente al realismo. Bien se ha argumentado que la Codificación conformó una adecuada expresión del orden jurídico. Es que la vigencia de un Código cohesionó el orden jurídico; facilita la movilidad del orden jurídico; establece principios generales, que de lo contrario están dispersos; contribuye a la estabilidad jurídica; es factor de seguridad jurídica —vale esto retener— y colabora, en fin, a la unidad nacional de un país.

La seguridad jurídica es un valor fundante respecto de la justicia. Acerca de lo expuesto no existe controversia. Y si las leyes son obligatorias, destaca bien el académico Luqui (1), luego de publicadas; y si la ignorancia de ellas no excusa a su cumplimiento, es porque existe una razón de seguridad que nos obliga a proceder de esta manera. No habría certeza sobre su situación legal —nos dice— y el decreto no podría funcionar como elemento de justicia objetiva y de seguridad. Este es uno de los tantos casos en los que la seguridad jurídica tiene un valor superior a la justicia.

El sentido del Derecho, ciencia de experimentación, que nos une, se sustenta en un propósito de seguridad jurídica que consiste en establecer necesaria y eficazmente un *minimum* de certidumbre y de fijeza en las relaciones sociales, que excluye lo fortuito y la inseguridad. Afirmación inexorable en el orden civilizado.

Es que el Derecho ha nacido en la vida humana para colmar el valor *seguridad jurídica* y la *certeza* en la vida social.

Seguridad que es un valor subordinado que se corresponde con una perentoria necesidad humana. Por caso, la prescripción, cosa juzgada, principio *non bis in idem*, de donde el valor *seguridad* está por encima del valor justicia. Nos recuerda Luqui la opinión de Radbruch, al decir que la *seguridad* es un valor funcional, un valor cuya importancia va más allá de la idea que la mera funcionalidad sugiere, debido a que de por sí posee un valor autónomo. Sin embargo, las regula-

ciones en nuestro medio, por excesivas e innecesarias, generan incertidumbre y fomentan contrariedades. Las regulaciones son así origen y resultado de muchos de nuestros males, pues se buscan soluciones que con el tiempo demuestran que son impropias y decadentes.

Es que la *seguridad jurídica* es la consolidación del Estado de Derecho; y en un enfoque dinámico del sistema político la seguridad jurídica es el conjunto de garantías que existen para concretar la plena vigencia de la libertad y de la dignidad con la cual la providencia honró al ser humano. Debe destacarse que en axiología jurídica por *seguridad* se entiende el estudio formal de los valores y principios jurídicos, señalándose que los valores son las grandes metas del orden jurídico y están en los elementos teleológicos de las instituciones.

El hombre experimenta angustia, ansiedad, temor e intranquilidad ante la naturaleza (por caso: cambios climáticos drásticos) y análogos sentimientos ante la conducta o comportamiento de los demás hombres (por caso, qué decir de los políticos) y siente de manera acuciante saber a qué atenerse sobre lo que posiblemente ocurrirá. Esto es en ambos supuestos *certeza* y el Derecho significa una función de seguridad, de orden cierto y eficaz, donde lo jurídico no es un fin sino un especial medio puesto al servicio de la realización de varios fines. Porque sin seguridad jurídica no hay Derecho, ni bueno ni malo, ni de ninguna clase.

Y esto acontece en la sociedad, configurada por individuos. Ello en cuanto los sujetos de derecho —personas humanas— están tutelados en su individualidad y subsisten como individuos para poder conformar la sociedad. Sociedad que no se concibe como algo heterogéneo y diverso de los individuos y, por tanto, la tutela a ella dirigida no se puede desenvolver sino a través de los individuos singulares. Si se dispersa, se olvida o prescinde la identidad singular de los individuos, la sociedad misma se destruye de sustento y no puede ya subsistir como sociedad.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Comunicación del Académico, en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, en

la sesión privada del 27 de abril de 2023.

(1) LUQUI, Roberto E., "Acceso a las fuentes del derecho en la era digital", Astrea, Buenos Aires, 2019, p. 13.

Nota a fallo

Seguro de responsabilidad civil

Alcance de la obligación de la aseguradora en el pago de las costas del juicio y los intereses. CS, 13/04/2023. - Fernández, Karina Elizabeth c. Clínica Cruz Celeste S.A. y otros s/daños y perjuicios. **3**

Seguros, límite de cobertura, intereses y regla de proporcionalidad

Roberto A. Vázquez Ferreyra **3**

Jurisprudencia

Alimentos

Retención de la cuota del haber jubilatorio del alimentante. Procedencia. Forma de pago más ágil. CNCiv., sala I, 17/04/2023. - V., V. c. G. C., J. A. s/—Medidas precautorias - Familia. **5**

Identidad de género

Empleo público. Cese de designación. Examen preocupacional no apto. Discriminación. Revocación. CContenciosoadministrativo, Trib. y Relaciones de Consumo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala III, 25/04/2023. - M., E. L. c. GCBA s/ Amparo - Empleo público - Concursos. **5**

Tercería de mejor derecho

Pedido de levantamiento de la inhibición general de bienes de la demandada. Denuncia de venta. Efectos. CFed. San Martín, sala I, 27/03/2023. - AFIP c. Erut, Martín Sebastián s/ Ejecución fiscal. **7**

Recurso de queja

Resolución que rechazó la presencia del especialista en psicología junto al menor durante la audiencia en Cámara Gesell. Cuestión vinculada a prueba. Irrecorribilidad. CNCrim. y Correc., sala IV, 03/04/2023. - C., D. I. s/ Recurso de queja. **8**

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

Y este altísimo propósito, en orden a la convivencia, está encomendado al Derecho, el que con sus dispositivos, aun los que parecen más duros y severos, tienden a preservar al individuo.

Aun en el precepto rígido está la individualización y el Derecho cumple su misión.

De allí la exigencia de certeza del derecho, aplicación de su específica eticidad, que el Derecho experimenta en nuestra época.

Y en ello debe ponderarse el individuo con todos los valores de que es él portador, para que pueda pervivir el medio social que en él está basado.

El individuo considerado con la óptica de la certeza logra la seguridad jurídica, pues bajo un derecho incierto nadie vive seguro de los bienes o de la vida. Vale retener estas dos últimas nociones a raíz de lo que luego se dirá.

De más está decir que el derecho positivo está llamado a cumplir una exigencia de su seguridad, la cual no sería viable sin el cumplimiento de la publicidad de las leyes, toda vez que la incertidumbre de la norma jurídica equivale a su inexistencia, pues producen efectos similares a la ignorancia sobre cuáles han de ser las consecuencias jurídicas de su conducta y la imposibilidad de saber cuándo se comportan de conformidad con lo preceptuado por las leyes.

Si el derecho se estatuye en leyes, decretos, resoluciones es, precisamente, en aras del valor seguridad jurídica, ante lo cual el principio “*ignorantia lex non excusat*” viene a conformar un complemento necesario (2).

En función de lo que se viene exponiendo, es de señalar que la seguridad jurídica es, en esencia, una garantía constitucional, pues sin ella no puede haber libertad ni convivencia armónica en la esfera de una sociedad dotada de organización política. Imperaría la confusión y la inestabilidad.

Sin embargo, los desmanes de la corrupción carecen de límites. Si se trata de asombro y prebendas, vale como muestra un botón: el estado jubilatorio para quienes carecen de aportes, empeorando el déficit previsual. Un hecho inoportuno e injusto, pues resulta una afrenta con los que cumplieron la ley. La asignación proviene de más impuestos sobre los actuales consumidores, de más deuda pública que pagarán las generaciones futuras o de más inflación.

La seguridad jurídica, de manera genérica, es corolario del Estado en donde impera la ley estableciendo las reglas del juego a las cuales deberá adaptarse el comportamiento humano para que estos no sufran consecuencias perniciosas para sus intereses. Y de manera específica, en la esfera de la democracia constitucional, la seguridad jurídica es el conjunto de garantías que postulan la vigencia y aplicación de aquellas reglas de juego que obstan la desnaturalización de las libertades constitucionales del hombre. Es que sin seguridad no es imaginable la libertad jurídica, pues el hombre no podrá conocer a las proyecciones que deparará el gobernante para sus comportamientos, porque si la regla de juego es la presentación de la arbitrariedad y el desconocimiento del hombre acerca de los alcances jurídicos de sus actos, los derechos y libertades del individuo proclamados en su texto constitucional tendrán carácter meramente nominal, pues estarán subordinados a los designios de los gobernantes.

La seguridad presupone, pues, la tipificación por la ley, de manera genérica o específica, de las conductas que les está vedado desarrollar a las personas, así como también de las conductas que puedan desplegar lícitamente en el ámbito de sus relaciones sociales. Es precisar legalmente los tipos permitidos y los no permitidos; de comportamientos y de sus efectos. De manera que el hombre puede prever y valorar los alcances jurídicos de sus actos, pues toda conducta debe tener necesariamente una determinada consecuencia legal que se hará efectiva en la práctica.

En suma: la seguridad jurídica supone la plena vigencia y cumplimiento de la ley por gobernantes y gobernados. Por ello no habrá seguridad jurídica si a pesar de la sanción de normas que regulan la convivencia social, ellas son resistidas o desobedecidas por los gobernados o si los gobernantes no imponen, de manera coactiva, su estricto cumplimiento.

La seguridad jurídica supera el miedo y las dudas en las relaciones sociales. Ello, no solo respecto de las conductas que deben seguir los individuos, sino también las autoridades. Esa seguridad jurídica garantiza al hombre que no será pasible de sanciones legales por realizar los actos permitidos por la ley, bien que los efectos atribuidos por la norma a esos actos se operaran irremediadamente. Con el citado contenido, la seguridad jurídica, como garantía constitucional, posibilita organizar la vida individual y social, sin sometimiento a arbitrariedades, desmanes y a mutaciones o cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles.

Se trata de una garantía que, con sustento en la previsibilidad legal, tutela a los hombres de los actos ilegales y arbitrarios ejecutados por los individuos y las autoridades gubernamentales, haciendo posible el ejercicio de las prerrogativas constitucionales de manera ordenada y consecuente, en razón de provenir del cumplimiento de preceptos armónicos fijados por la Constitución Nacional.

Siendo que las leyes regulan las conductas humanas, quien procede conteste a las mismas, debe tener la seguridad de estar cumpliendo con las reglas de juego impuestas para la convivencia social, que, según y conforme a ello, no será sancionado si su obrar es lícito; y que será debidamente protegido en sus derechos si es objeto de un comportamiento ilícito. En su defecto, el hombre estará inmerso en la inseguridad jurídica, con sus efectos de arbitrariedad, privilegios inadmisibles y desubicación ante la realidad social que lo afectará en sus prerrogativas de una vida ordenada ante lo que debiera ser un Estado de Derecho.

En fin, la seguridad jurídica conlleva la supremacía de la ley frente al comportamiento de los individuos y a la actuación de los gobernantes, desechando su sometimiento a la voluntad discrecional de los individuos y gobernantes.

Hasta aquí una consideración o análisis dogmático de un valor prioritario en el orden y progreso de un país cuyo desconocimiento o deliberada alteración es germen de retrocesos institucionales, inestabilidad en los órganos del Estado y desinterés y desconfianza de terceros en promover las inversiones indispensables para la producción y productividad, indispensables a un país.

Convengamos que desconocer o avasallar el principio de independencia de los poderes del Estado marca el inicio de sombras funcionales que, al suscitar desconfianza, marcan turbulencias operativas en la conducción estadual. A ello, claro está, no resulta ajeno, por múltiples razones nuestro tan “ajado” y vulnerado federalismo. Estos califi-

cativos, solo valen para lo institucional, pues en la faz operativa —llámese recaudación monetaria—, en 15 provincias —en el curso del año 2023—, ante la desmesurada presión impositiva que no da respiro a los contribuyentes, el país tomó conocimiento de que la mayoría de las legislaturas provinciales tendrán este año presupuestos que estarán por encima de la estimación más pesimista de la inflación anual.

En perspectiva narrativa, sistematizar o clasificar las causales susceptibles de generar inseguridad jurídica no es simple ni sencilla.

No es simple, pues el cúmulo de episodios críticos obstan a la formulación de un inventario que siempre será incompleto, en un país inmerso en las contradicciones. No resulta sencillo, pues se suceden trastoques institucionales —muchos—, agudas intervenciones estatales en el plano económico, más otros tantos acontecimientos que causan sorpresa o asombro al mediano observador.

Tales episodios que generan disvalor pueden ser múltiples y contemporáneos, permanentes o solo motivar expectativas.

El acaecer de tales sucesos contribuye a un clima de discordia, desencuentros, desestabilización y sobresale por lo negativo para la sociedad o un grupo de sus integrantes.

Estas cuestiones, que no son menores y sí incesantes, crean planteos contrapuestos en la sociedad de no fácil solución con proyecciones severas en lo institucional y también en la esfera patrimonial.

En este último aspecto —el patrimonial—, el sistema económico argentino es hoy el resultado, entre otros factores, de una larga historia de presiones sectoriales regularmente receptadas por un Estado habituado a contar con recursos extraordinarios para sufragarlos. El frondoso reglamentarismo surgió como forma inorgánica de canalizar dichas presiones, lográndose resultados no deseados, plagados de contradicciones y generosos en insensateces. De esta manera se han logrado medidas perturbadoras de la vida económica: enumerarlas nos exhibe un panorama del agudo estatismo que atravesamos.

El prius sería como meta los mercados mundiales para colocar la producción nacional de calidad como forma de crecer y generar más —o la tan preciada— riqueza local. De allí la imperiosa necesidad de convocar a inversores de otros países, los que están sujetos a condiciones aún más exigentes que las requeridas por empresarios locales. Debe asegurarse que las utilidades logradas puedan ser transformadas en moneda extranjera y que la tasa de cambio no sea discriminatoria.

Este riesgo ha sido y es hoy un hecho concreto en el país. El cepo cambiario es negativo y en nuestra historia económica ha demostrado su inconveniencia. Para mayor desaliento e inseguridad no existe certeza sobre la remisión de utilidades al exterior y menos aún sobre la remisión o repatriación del capital invertido. No menor atención a los inconvenientes y dificultades significa la restricción de insumos esenciales para la producción lo que naturalmente incide en la merma de las importaciones.

Contribuye a la inseguridad jurídica y propende a la corrupción el lúgubre serial de incumplimientos del país, sinnúmero de crisis fiscales, ruptura de contratos y estados de emergencia, no sin soslayar ocho *defaults* y dos hiperinflaciones, acaecidas, expropiación de empresas (YPF, AFJP), violación de marcos regulatorios de servicios concesionados, ocultación de la emisión monetaria

con la absorción del ahorro bancario con letras y bonos públicos, sin encarar medidas económicas de fondo o imaginar un sustentable plan económico.

La descomunal presión impositiva existente es causa de “malabares” en el Parlamento, donde a la inversa de ciertas comunas nacionales que en un marco de credibilidad atenúan o disminuyen tasas, el erario nacional es bien proclive a elevar los hechos imponentes.

La pesada carga tributaria que arrastramos —ni se imagina una benévola reforma tributaria a fuerza del agudo déficit estatal— ha generado una marcada anarquía fiscal y polémicas recaudaciones; y al decir del académico Cassagne, urge la solución de la coparticipación federal de tributos, coadyuvando así a la seguridad jurídica y a la estabilidad tributaria como una nota al mercado para atraer inversiones (3).

En el orden institucional la situación que se ha generado en derredor de la Corte Suprema de Justicia, más allá de los alardes de magnificar causales inexistentes de remoción de sus integrantes, no deja de conllevar una afrenta psicológica para sus miembros a la vez que denotan un ingrediente de inseguridad para el país en general. No es de extrañar que este aberrante episodio reconozca antecedentes allá en los funestos episodios de 1946. Y hoy, como entonces, las intenciones del gobierno apuntan a una justicia propia e ideologizada. No está de más señalar que el Alto Tribunal frenó un intento gubernamental al impedir que un senador oficialista asumiera funciones en el consejo de la Magistratura. Por otra parte, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional en un documento titulado “Independencia y primacía de la ley” advierten que el Congreso no puede revisar fallos. Y ante el avance del Gobierno sobre el Estado de Derecho que hay parece restringido a la violencia discursiva y ante una resistencia contra el embate a la democracia republicana, nuestra corporación emitió una contundente declaración en defensa de la separación de poderes e independencia del Poder Judicial.

Y sin agotar los desmanes y periplos que hacen tambalear la seguridad, ante el avance sin límites gubernamentales del narcotráfico es del caso señalar las usurpaciones apañadas por el gobierno, aunado a las cesiones de tierras, a quienes invocan integrar comunidades originarias que no son más que delincuentes comunes. Todo logrado mediante el amedrentamiento a jueces, vulnerar el derecho de propiedad y lesión a las libertades individuales. Es que la sociedad argentina está harta de que las autoridades soslayan la normativa nacional y asignen tutela a violentos que arrasan propiedades y son causal de intranquilidad a pacíficos moradores de las zonas afectadas.

Este breve panorama sería insuficiente si no se hiciera mención a la condena por colosal estafa con la obra pública a la actual vicepresidente de la Nación, sentencia que si bien no está firme, no deja de causar repudio y vergüenza a la gran mayoría de nuestros connacionales.

La seguridad jurídica es la razón de ser del Derecho.

Pero no todo es pesimismo y oscurantismo, pues siempre cabe el atisbo de la esperanza que si bien puede insumir tiempo, esfuerzo y dedicación, al final de las jornadas pueden significar alicientes y fronteras positivas. Es un esfuerzo mancomunado de todos los que queremos el bien del país, que no somos pocos, que no cabe desechar o despreciar. La síntesis es entre otras la calidad educativa, propia de nuestros mejores tiempos, donde la mejor dedicación era un

(2) *Ibidem*.

(3) Derecho Administrativo y Derecho Público, Buenos Aires, 2020, p. 14.

valor de logro. Entonces no era infrecuente formar y educar ciudadanos para el trabajo y seguir estudios superiores con capacidad de definir proyectos de vida, con sustento en valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto, justicia y bien común. Empero con los elevados índices inflacionarios las sanas aspiraciones propuestas son meras palabras. Vale recordar en lo educativo, el esfuerzo, mérito, excelencia, evaluación, aprobación, premio, sanción, orden, disciplina, eficiencia y excelencia.

No se concibe que impere la justicia en una sociedad en la que no exista un orden cierto y seguro. No puede sobresalir la dignidad y la libertad en una sociedad con atisbos de anarquía. No cabe el bienestar general y la armonía en la convivencia en una colectividad en la que no exista una regulación legal acatada y a su vez ordenada. Estos signos propios de un orden jurídico deben cumplirse, precisamente en el Derecho por el mejor futuro que nos merecemos.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1128/2023

Más información

[Cappagli, Santiago](#), "Relación entre la acción civil y la acción penal. Posible tensión entre el valor seguridad jurídica y el valor justicia", RCyS 2021-IV, 46, TR LALEY AR/DOC/1831/2021

[Najurieta, María Susana](#), "Jurisdicción internacional en materia de propiedad industrial:

hacia una mayor seguridad jurídica", RDCO 294, 229, TR LALEY AR/DOC/3561/2018

Libro recomendado

[Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada](#)

Autora: María Angélica Gelli

Edición: 6ª actualizada y ampliada, 2022

Editorial: La Ley, Buenos Aires

Nota a fallo

Seguro de responsabilidad civil

Alcance de la obligación de la aseguradora en el pago de las costas del juicio y los intereses.

1. - El tribunal ha decidido en la causa "Buján" (Fallos 338:1299) que si bien es cierto que la ley 17.418 expresa que la finalidad del seguro de responsabilidad civil consiste en "mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en

el contrato" (art. 109) y que "la garantía del asegurador comprende el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero" (art. 110, inc. a), también que "si el asegurado debe soportar una parte del daño, el asegurador reembolsará los gastos y costas en la misma proporción" (art. 111, segunda parte).

2. - La sentencia que dispuso que el límite asegurado solo debía entenderse aplicable al capital de condena, no así a sus intereses, es arbitraria. La ley 17.418 establece como única excepción a la obli-

gación de reembolso de los gastos y costas en forma proporcional, cuando estos se hubieran devengado en causa civil mantenida por decisión manifiestamente injustificada del asegurador, en cuyo caso este debe pagarlos íntegramente (art. 111, 3ra parte). En el caso no se configura la excepción mencionada.

3. - La sentencia que al afirmar que el límite de cobertura solo resulta aplicable al capital de condena y no a sus intereses sobre la base de la mera afirmación de que la aseguradora retuvo el pago de la indemnización y optó por prose-

guir con el litigio, sin referencia alguna a las circunstancias comprobadas de la causa, prescindió de aplicar las normas legales vigentes (del voto del Dr. Rosenkrantz).

CS, 13/04/2023. - Fernández, Karina Elizabeth c. Clínica Cruz Celeste S.A. y otros s/daños y perjuicios.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/39154/2023]

Véase el texto completo en p. 4

Seguros, límite de cobertura, intereses y regla de proporcionalidad



Roberto A. Vázquez Ferreyra

Doctor en Derecho (UBA) con Premio Facultad. Profesor Titular de Obligaciones y de Derecho de Daños Facultad de Derecho (UNR). Exjuez de Distrito Civil y Comercial de Rosario

Hace poco comentábamos otro fallo de la Corte Suprema en una cuestión referida a la tasa de interés aplicable (1). La inflación que hace estragos en nuestro país se ve reflejada en la actividad judicial. Los valores de las sentencias aumentan día a día, algunas veces de manera desmesurada, con lo que las coberturas asegurativas van quedando desactualizadas, lo que termina generando diversos conflictos evitables en otro tipo de realidad económica. Todo esto genera una serie de planteos que seguramente son extraños en economías estables. Montos asegurados que históricamente cubrían con creces capital e intereses, en algunos casos, por efecto de la inflación, no alcanzan ni para cubrir el monto de condena y sin contabilizar intereses. Hace poco tuvimos conocimiento de una sentencia por una muerte derivada de una mala praxis médica en la que el capital de condena era de varias decenas de millones de pesos, suma que resulta imposible de asegurar.

Aclaremos que no hemos tenido acceso al expediente, motivo por el cual nos quedan algunos interrogantes, sobre todo en cuanto al planteo de la aseguradora en el recurso de apelación y posterior recurso extraordinario, teniendo en cuenta lo que finalmente resuelve la Corte. Todo parece indicar que la aseguradora hizo un planteo principal y otro accesorio. El principal solicitando que el límite asegurado funcione tanto para capital como para intereses y en subsidio que se aplique la regla de prorrateo del art. 111 de la Ley de Seguros (2), te-

niendo en cuenta la franquicia a cargo del asegurado. Hecha esta breve aclaración a manera de justificativo de alguna imprecisión, veamos qué es lo que surge del fallo.

El caso que nos ocupa (3), y que mereció un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, es un proceso por daños y perjuicios en el que resultaron condenados los accionados y las aseguradoras citadas en garantía, estas últimas en la medida del seguro contratado, cuestión que a través de varios fallos de la Corte ya no se discute; me refiero a la oponibilidad *inter partes* y respecto de terceros de los límites de cobertura pactados entre asegurado y aseguradora. Hay reiterados fallos de la Corte en tal sentido.

El problema se generó al momento de ejecutar la sentencia, cuando la actora trabó embargo sobre bienes de una de las aseguradoras. En la resolución de segunda instancia, la Cámara había determinado que el límite de cobertura debía entenderse aplicable al capital de condena, no así a sus intereses; pero para ello utilizó innecesariamente un argumento que a la postre fue descalificado por la Corte. Suponemos, y solo suponemos que tampoco aplicó la regla de del prorrateo del art. 111 LS con ese mismo argumento.

El problema se dio fundamentalmente por el argumento que utilizó el tribunal de segunda instancia para así resolver. La Cámara consideró que la aseguradora se hallaba en mora desde la misma ocurrencia del hecho dañoso, habiendo retenido ese

capital durante la tramitación del juicio en lugar de pagar la indemnización. Y pareciera que ello solo sería suficiente para no aplicar la regla de prorrateo.

Según se lee en el fallo de la Corte Suprema (4), la Cámara consideró que el límite de cobertura "solo debía entenderse aplicable al capital de condena, no así a los intereses. Ello no solo, porque la aseguradora se hallaba en mora respecto del pago de la indemnización desde el hecho dañoso a la actualidad, sino también porque había retenido ese capital y podido gozar de él durante ese lapso, pues en lugar de pagar los daños y perjuicios en la medida de la cobertura, optó por la prosecución del litigio".

En realidad, de acreditarse una conducta abusiva por parte de la aseguradora, tal extremo puede dar lugar a que se deje de lado la regla de la proporcionalidad, aunque no es necesaria tal afirmación para que los límites pactados apliquen solo al capital y no a los intereses. Por eso suponemos que también había un problema de reparto de los intereses con base en la regla de la proporcionalidad o prorrateo formulado en subsidio.

Esta decisión motivó la apelación extraordinaria de la aseguradora afectada por la medida cautelar. La aseguradora alegó que la suma en concepto de intereses excedía el monto de cobertura, cuestionando los fundamentos de la Cámara; y creemos que en subsidio planteó la aplicación del art. 111 LS referido al prorrateo.

Se lee en el dictamen del Procurador que la recurrente interpretó que la alzada si bien, por un lado, reconoce que el límite del seguro es de \$300.000, en forma contradictoria extiende la condena a los intereses devengados en la causa. Además, la aseguradora critica el fallo por menoscabar su derecho de defensa al sustentar la aplicación de intereses en la conducta de la aseguradora, que no depositó la suma asegurada, sino que optó por la prosecución del litigio. Esto último es en lo que se detiene el Alto Tribunal para revocar la sentencia apelada.

La Corte recuerda que la cuestión de la validez del límite de cobertura había pasado en autoridad de cosa juzgada y que ahora de lo que se trata es de determinar si corresponde que también la citada en garantía se haga cargo de los gastos del juicio, incluyendo los intereses; y, en su caso, en qué proporción.

La Corte remite a su precedente de fecha 18 de noviembre de 2015 dictado en autos "Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Buján, Juan Pablo c/ UGOFE LSM y ot s/ daños y perjuicios" (5). En el caso, la Sala G de la Cámara Nacional en lo Civil hizo lugar a una demanda indemnizatoria derivada de un accidente ferroviario declarando —como no podía ser de otra manera— oponible la franquicia pactada entre asegurado y aseguradora.

La demandada aseguradora depositó el capital correspondiente a la franquicia, lo

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A., "Los intereses dinerarios en un trascendente fallo de la Corte Suprema",

TR LALEY AR/DOC/638/2023.

(2) TR LALEY AR/LCON/05EO

(3) CS, "Fernández, Karina Elizabeth c. Clínica Cruz

Celeste S.A. y otros s/daños y perjuicios", 13/04/2023, TR LALEY AR/JUR/39154/2023.

(4) *Ibidem*.

(5) CS, "Buján, Juan Pablo c. UGOFE LSM y otros s/ daños y perjuicios", 18/11/2015, TR LALEY AR/JUR/48696/2015.

que mereció la impugnación de la aseguradora que pretendía que debía depositar la parte proporcional de intereses y costas de la franquicia. La citada en garantía solicitaba el prorrateo de los intereses y costas. En primera instancia se le dio la razón a la aseguradora, pero la Cámara revocó tal decisión. No había discusión sobre el monto de la franquicia, pues la cuestión se limitaba a los intereses y costas proporcionales a dicha franquicia.

La Cámara utilizó diversos argumentos para resolver que la totalidad de los intereses y costas debían ser soportados por la aseguradora.

La Corte revoca la sentencia de Cámara exponiendo los argumentos en el considerando N° 9 en el que expresa: “Si bien es cierto que la ley 17.418 expresa que la finalidad del seguro de responsabilidad civil consiste en mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero

(6) TR LALEY AR/LCON/099K.

(7) TR LALEY AR/LCON/25K2.

(8) TR LALEY AR/LCON/05EO.

Texto completo de fallo de p. 3

Buenos Aires, abril 13 de 2023.

Considerando: 1º) Que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en lo que aquí interesa, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda y condenado a Clínica Cruz Celeste SA, Claudio César Berra, Intercorp SA y a las citadas en garantía Royal & Sun Alliance Seguros Argentina SA y Federación Patronal Seguros SA, estas últimas en las condiciones de la póliza de seguro contratada (art. 118 ley 17.418), y la revocó en cuanto eximía de responsabilidad a Ada Herrera, a quien incluyó en la condena.

2º) Que en etapa de ejecución de sentencia, la magistrada hizo lugar a la solicitud de embargo efectuada por la actora sobre los fondos pertenecientes a Federación Patronal Seguros SA —en adelante, la aseguradora— por la suma de \$3.030.000 en concepto de capital, con más la de \$14.000.000 presu- puestados para los intereses.

3º) Que contra dicha resolución, la aseguradora interpuso recurso de reposición, que fue desestimado, con el de apelación en subsidio, que resultó admitido parcialmente por la alzada.

Para así decidir, el *a quo* destacó que había quedado firme el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la recurrente y su condena a responder “en las condiciones de la póliza” (las comillas corresponden al original). Agregó que, de acuerdo a los términos del contrato de seguro agregado en autos, el límite asegurado por acontecimiento era de hasta U\$S 300.000, siendo el límite por todo acontecimiento de U\$S 600.000.

Manifestó que del juego armónico de los arts. 109, 110 y 118 de la ley 17.418, el asegurador se obligaba a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato; que se trataba de un seguro tomado a favor del eventual responsable del daño causado, es decir, el asegurado, y que tenía por objeto la protección de su patrimonio.

Afirmó que el límite mencionado solo debía entenderse aplicable al capital de

en razón de la responsabilidad prevista en el contrato [art. 109 (6)]; y que la garantía del asegurador comprende el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero ([art. 110 inc. a (7)], también lo es que si el asegurado debe soportar una parte del daño, el asegurador reembolsará los gastos y costas en la misma proporción [art. 111, segunda parte (8)]. Y no obsta a tal solución —al decir de la Corte— la asimilación de las costas al carácter de erogaciones relativas a la actividad de salvamento, por cuanto ello no implica desconocer la referida norma del art. 111, que dispone expresamente la participación del asegurado en su pago cuando debe hacerse cargo de una parte de la condena.

En el caso que ahora comentamos, la Corte Suprema reconoce que hay una excepción a la obligación de reembolso de los gastos y costas en forma proporcional; y es cuando se hubieran devengado en causa civil mantenida por decisión manifiestamente injustificada de la aseguradora. En tal caso —que a nuestro criterio sería un claro ejemplo de ejercicio abusivo del de-

condena, no así a sus intereses. Ello no solo porque la aseguradora se hallaba en mora respecto al pago de la indemnización desde el hecho dañoso a la actualidad, sino también porque había retenido ese capital y podido gozar de él durante ese lapso, pues en lugar de pagar los daños y perjuicios en la medida de la cobertura, optó por la prosecución del litigio.

4º) Que contra dicho pronunciamiento, Federación Patronal Seguros SA interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

La recurrente sostiene que la decisión es arbitraria y violatoria de su derecho de propiedad y de defensa en juicio, por cuanto condena a su parte a pagar una suma confiscatoria en concepto de intereses que excede el monto de cobertura del seguro, apartándose de lo resuelto por sentencia firme.

Manifiesta, además, que al contestar la citación en garantía reconoció la existencia de la póliza de seguro contratada con un límite de cobertura de \$300.000, en virtud de que se encontraba vigente la ley 25.561 que dispuso la pesificación de los contratos de forma automática, y que tal afirmación no tuvo reparo alguno de las partes, no obstante lo cual la demandante solicitó la traba del embargo como si el monto continuara en dólares.

Interpreta que si bien la alzada reconoce el límite de cobertura de \$300.000, en forma contradictoria extiende la condena a los intereses devengados en la causa con fundamento en su propia conducta que no depositó la suma asegurada sino que optó por la prosecución del litigio.

En subsidio, plantea que el interés que se le obligue a pagar debe ser proporcional al monto de cobertura conforme al art. 111 de la ley 17.418, que hace referencia a la proporcionalidad de los gastos y costas con el monto de la cobertura.

5º) Que si bien lo atinente a la interpretación y aplicación de normas de derecho común relativas al seguro de responsabilidad civil configura materia ajena, en principio, a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por este Tribunal cuando el *a quo* ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de conformidad con las normas

recho— la aseguradora debe pagarlos íntegramente. No obstante, la Corte deja en claro que esa situación de excepción no se da en el caso concreto.

Y bien puede decirse que ahí terminaba la cuestión, pues, conforme lo señala la Corte, en el caso concreto no se advierte que se haya configurado la excepción a la regla de la proporcionalidad, pues la afirmación de la Cámara referida al accionar de la aseguradora resulta fruto de una aseveración dogmática carente de respaldo en las circunstancias de la causa y no se ha dado razón legal para limitar los derechos de la aseguradora.

Es decir que lo resuelto por el Máximo Tribunal va referido al hecho de que no se ha dado en autos la situación de excepcionalidad prevista en el art. 111 tercera parte de la Ley de Seguros. Eso, y nada más que eso, que bien podríamos señalar que se trató de una mera cuestión de apreciación de la prueba. Es decir, si la aseguradora actuó o litigó de manera manifiestamente injustificada. A criterio de la Corte, tal extremo no se dio en autos, por lo que el argumento central de la sentencia de segunda instan-

aplicables y las circunstancias comprobadas de la causa (conf. Fallos: 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203; 338:1299, entre muchos otros).

6º) Que las partes contratantes han estipulado un límite de cobertura en el seguro de responsabilidad civil, cuya oponibilidad fue resuelta por la alzada en la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que la cuestión se ciñe a determinar si corresponde que también la aseguradora se haga cargo de los gastos del juicio, incluyendo los intereses —accesorios de la deuda—, y en qué proporción.

7º) Que el Tribunal ha decidido en la causa “Buján” (Fallos: 338:1299), que si bien es cierto que la ley 17.418 expresa que la finalidad del seguro de responsabilidad civil consiste en “mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato” (art. 109) y que “la garantía del asegurador comprende el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero” (art. 110, inc. a), también lo es que “si el asegurado debe soportar una parte del daño, el asegurador reembolsará los gastos y costas en la misma proporción” (art. 111, segunda parte).

8º) Que la citada ley establece también como única excepción a la obligación de reembolso de los gastos y costas en forma proporcional, cuando estos se hubieran devengado en causa civil mantenida por decisión manifiestamente injustificada del asegurador, en cuyo caso “este debe pagarlos íntegramente” (art. 111, tercera parte).

9º) Que no se advierte en la presente causa que se hubiera configurado la excepción mencionada, por lo que la decisión apelada resulta fruto de una aseveración dogmática carente de respaldo en las circunstancias de la causa y no se ha dado razón legal para limitar los derechos de la aseguradora.

Sin perjuicio de ello, y por las razones mencionadas, no asiste razón a la recurrente en su pretensión principal de que los intereses se encuentren incluidos en el límite de cobertura pactado.

10) Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja en punto a la distribución de los gastos y costas del juicio, inclui-

cia quedó en letra muerta. El hecho de no depositar la suma asegurada y resistir la pretensión de la parte actora no es por sí demostrativo de una conducta abusiva por parte de la aseguradora.

No obstante, y a renglón seguido, la Corte Suprema, en un *obiter dictum*, se ocupa de poner en claro que no asiste razón a la aseguradora en su pretensión principal de que los intereses se encuentran incluidos en el límite de cobertura pactado.

En resumidas cuentas, en el caso concreto aplica la regla de la proporcionalidad, pues la aseguradora no ha incurrido en el supuesto abusivo del art. 111, tercer párrafo, de la Ley de Seguros, pero queda en claro que los intereses no se encuentran limitados por el límite de cobertura. Es decir que al límite de cobertura se le deben aplicar los intereses fijados en la sentencia. Pero dichos intereses aplican solo sobre el monto (capital) a cargo de la aseguradora y no sobre el monto total de condena.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1129/2023

dos los intereses, los que deberán ser soportados conforme la regla del art. 111, segunda parte, de la ley 17.418.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal de la Nación, con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Remítase la queja con el principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase. — *Horacio D. Rosatti*. — *Carlos F. Rosenkrantz* (por su voto). — *Juan C. Maqueda*. — *Ricardo L. Lorenzetti*.

Voto del doctor *Rosenkrantz*.

Considerando:

Que el infrascripto comparte los fundamentos de los considerandos 1º a 9º del voto de la mayoría, a los que se remite en razón de brevedad.

10) En consecuencia, al afirmar que el límite de cobertura solo resulta aplicable al capital de condena y no a sus intereses sobre la base de la mera afirmación de que la aseguradora retuvo el pago de la indemnización y optó por proseguir con el litigio, sin referencia alguna a las circunstancias comprobadas de la causa, la cámara prescindió de aplicar las normas legales vigentes. En esas condiciones, lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal de la Nación, con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Remítase la queja con el principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase. — *Carlos F. Rosenkrantz*.

Jurisprudencia

Alimentos

Retención de la cuota del haber jubilatorio del alimentante. Procedencia. Forma de pago más ágil.

1. - Aun sin mediar incumplimiento por parte del alimentante, es posible la retención directa del sueldo por parte del empleador en concepto de pago de la cuota alimentaria; y dicha retención no debe considerarse como una medida cautelar, sino simplemente como una modalidad en el cobro.
2. - La orden de retención directa sobre el haber jubilatorio del alimentante de la suma fijada en concepto de cuota alimentaria debe confirmarse, pues esta forma de cobro no hace más gravosa la obligación, sino que tiende a la agilización del pago; de manera que, desde este enfoque, a la ausencia de un perjuicio concreto para el obligado, se suma el indudable beneficio para los alimentados que se deriva de la más puntual y exacta percepción de la pensión alimentaria.

CNCiv., sala I, 17/04/2023. - V., V. c. G. C., J. A. s/Medidas precautorias - Familia.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/40871/2023]

2ª Instancia.- Buenos Aires, abril 17 de 2023.

Considerando: I. El demandado interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 31 de octubre de 2022.

Allí, el juez de grado ordenó que se proceda con la retención directa de la suma fijada en concepto de cuota alimentaria (\$34.000), a fin que la señora V. V. pueda percibirla en forma segura y sin eventuales demoras, para lo cual dispuso se libre oficio a la ANSeS a fin de hacerle saber la retención que deberá practicar.

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2022, se desestimó el primero de los recursos y se concedió el segundo, no habiendo merecido respuesta el traslado de los fundamentos.

La cuestión se integra con el dictamen de la Defensora de Menores de Cámara del 10 de este mes y año, quien propicia que se rechacen los agravios.

II. Cuestiona el demandado que se haya ordenado medida de embargo sobre sus haberes jubilatorios por cuota alimentaria decretada en dicho decisorio.

Refiere que cumple con la cuota alimentaria fijada en el convenio firmado por ambas partes por la suma de \$10.000, que fue desconocido por la actora y que él agregó en estas actuaciones, donde se encuentra esperando la resolución.

Luego, alude que siempre ha actuado de buena fe pese a la pésima condición económica que debe afrontar por la contienda familiar.

Sostiene que con el pago de \$10.000 cumple, dado que su condición actual le impide afrontar los montos fijados en el expediente; e incluso, si pudiera, estima que no corresponde, dado que la actora percibe dicha cuota con los alquileres que él ha destinado a la manutención de sus hijos.

Indica que su jubilación no llegaría a cubrir la cuota aquí fijada provisoriamente; además, que implica retener la totalidad de sus haberes jubilatorios.

Postula que la cuota fijada excede sus posibilidades económicas y solo sigue la versión planteada por la actora.

III. De los antecedentes de la causa —en lo que al tema a decidir importa— resulta que el 2 de julio de 2022, se fijó cuota alimentaria provisoria a favor de la hija —menor de edad— de las partes —O. V.— en la suma de \$20.000, con efecto retroactivo a la fecha de interposición de la demanda; en tanto, que el 5 de octubre de ese año, se hizo lo propio respecto del hijo mayor de edad de las partes —J. J.— por la suma de \$14.000, también con efecto retroactivo. Dicho tópico no fue cuestionado por el recurrente.

En cuanto al acuerdo de mediación presentado en ocasión de contestar demanda, se pone de resalto que mediante providencia del 15 de julio de 2022, se dispuso que a los fines homologatorios deberá ocurrir por la vía y forma que corresponda, razón por la cual no se genera la espera de la resolución de esa cuestión que sirve de fundamento al agravio enarbolado bajo tal postulado.

De todos modos, surge patente del cotejo de las actuaciones que el acuerdo sobre el que el apelante sostiene su postura, no se encuentra homologado, por lo que nada aporta a la elucidación del caso.

Otro aspecto a considerar radica en que el apelante parte de la premisa que se ha ordenado embargo, cuando en realidad lo que se decidió en la resolución objeto de recurso es la retención directa de la cuota provisoria de alimentos a favor de su hija y su hijo.

Al respecto, reconocida y autorizada doctrina entiende que, aun sin mediar incumplimiento por parte del alimentante, es posible la retención directa del sueldo por parte del empleador en concepto de pago de la cuota alimentaria, y que dicha retención —en ese supuesto— no debe considerarse como una medida cautelar, sino simplemente como una modalidad en el cobro de la cuota (Kemelmajer de Carlucci, Aída y María F. Molina de Juan, "Alimentos", t. II, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, ps. 115 y ss.; Méndez Costa, Ferrer y D' Antonio, "Derecho de familia", t. III-A, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2008, ps. 563 y ss.; TR LALEY AR/DOC/150/2015).

Esta forma de cobro no hace más gravosa la obligación que pesa sobre el alimentante, sino que tiende a la agilización del pago, de manera que, desde este enfoque, a la ausencia de un perjuicio concreto para el obligado, se suma el indudable beneficio para los alimentados que se deriva de la más puntual y exacta percepción de la pensión alimentaria.

En función de lo hasta aquí explicitado, dado los términos en que se decidió la cuestión, ante la falta de una objeción concreta y toda vez que no se ha demostrado cuál es el inconveniente o el perjuicio que ello le genera, toda vez que el convenio invocado no se encuentra homologado y pese a lo dispuesto sobre tal petición el 15 de julio de 2022, no surge de las actuaciones que haya activado la vía pertinente para avanzar en ese cometido, teniendo en cuenta que lo ordenado representa un beneficio para su hija y su hijo (arg. artículos 34, inciso 5º del Código Procesal) y que la disminución de la cuota —en su caso— debe articularse por la vía correspondiente, se desestimará el recurso.

Por lo expuesto y de conformidad con la dictaminado por la Defensora de Menores de Cámara, se resuelve: Confirmar la resolución del 31 de octubre de 2022 —mantenida el 14 de noviembre de 2022— en todo cuanto decide y ha sido motivo de agravio, con costas dealzada por su orden, dado que no ha mediado contestación de los fundamentos (artículos 68 segundo párrafo y 69 del Código

Procesal). La vocalía número 27 se encuentra vacante. Regístrese, notifíquese y devuélvase. Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — Paola M. Guisado. — Juan P. Rodríguez.

Identidad de género

Empleo público. Cese de designación. Examen preocupacional no apto. Discriminación. Revocación.

1. - En una acción iniciada por una persona que sostiene haber sido privada de su trabajo en razón de su identidad de género y que acredita que cuestiones relacionadas a su identidad fueron determinantes al momento de resolver su situación laboral, la carga de probar la razonabilidad de la medida era de la demandada. Del expediente surge que la designación de la enfermera fue revocada, porque no superó el apto médico; pero ni aún transcurrida la instancia judicial se han explicado los motivos de la decisión.

2. - El diagnóstico inicial centra su conclusión en la disforia de género, esto es, el "malestar" de la actora con su identidad, sin explicar cómo se evidencia ese malestar o en qué medida la inhabilita para desempeñar el trabajo de enfermera para el que se formó. Tampoco explica a qué se refiere al mencionar "estructura perversa" o aspecto "bizarro", calificativos que, en caso de estar asociados a la expresión de género de la actora, resultan inadmisibles por discriminatorios.

3. - La información aportada permite concluir que para las profesionales actuantes la actora no es apta por ser una persona *trans*. En consecuencia, por su carácter discriminatorio la resolución que dispuso el cese de la designación debe ser revocada y el demandado debe ofrecerle repetir el examen de aptitud psicofísica. Una vez realizado el examen preocupacional, en caso de obtener el apto médico, el GCBA deberá garantizar a la actora la toma de posesión de un cargo equivalente al que ha perdido por la arbitraria decisión cuestionada en autos, sin dilaciones.

Contencioso administrativo, Trib. y Relaciones de Consumo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala III, 25/04/2023. - M., E. L. c. GCBA s/ Amparo - Empleo público - Concursos.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/50255/2023]

Costas

Se imponen a la demandada vencida.

2ª Instancia.- Buenos Aires, abril 25 de 2023.

Considerando: I. E. L. M., con el patrocinio letrado de Flavia J. Massenzio, inició acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se revoque la Resolución 1443/SSGRH/17, que dejó sin efecto su designación como enfermera en el Hospital General de Niños Ricardo Gutiérrez (cf. Disp. 81/HGNRG/17; cf. arts. 14, CCABA y 43, CN).

Sostuvo que tomó conocimiento del resultado del examen médico preocupacional mediante la notificación CE 10356823/DGAMT/17, que arrojó un "no apto". Destacó que en esa oportunidad no fueron explicados los motivos de la decisión. Ante ello, relató que concurrió al Hospital Rawson y se entrevistó con la jefa del área. En esa ocasión le habrían indicado que tenía una personalidad frágil, que era recomendable que hiciera terapia y que podría presentarse el año siguiente.

Tanto en la medida cautelar como en el amparo, solicitó su reincorporación al puesto en el que había sido designada.

El Dr. Scheibler rechazó la cautelar y el amparo. Señaló que la designación de la actora había sido efectuada de forma interina y con carácter transitorio hasta la provisión definitiva por concurso, condicionada a su apto médico. Indicó que conforme lo dispuso la Dirección General Administración Medicina del Trabajo la actora había sido declarada "no apta para la actividad". Consideró que la actora no había logrado acreditar los vicios de la Resolución 1443/SSGRH/17. Resaltó que de las constancias de la causa surgía que la Administración había seguido los procedimientos establecidos, y en particular, los previstos en la Disposición 4/DGAMT/14.

Agregó que no se había demostrado una actuación arbitraria o irrazonable de la demandada ni que la decisión evidenciara una indebida discriminación.

La actora apeló la sentencia. Sostuvo que el juez de grado no tuvo en cuenta la doctrina de las categorías sospechosas ni el alcance de la Ley 5261. Resaltó que recae sobre la demandada la carga de demostrar que no obró de manera discriminatoria.

Luego dictaminó el Dr. Gauna y pasaron los autos a resolver.

II. Surge del expediente que en agosto de 2016 se jubiló B. A., quien se desempeñaba como enfermera en el Hospital General de Niños Ricardo Gutiérrez. A fin de reemplazarla, hasta que se definiera el concurso, se efectuó un proceso de selección "interno" en el que resultó seleccionada E. L. M. La Dirección del hospital le dio treinta días para tomar posesión del cargo y sesenta a partir de entonces para tramitar el apto médico (v. DI-2017-81-HGNRG, ps. 32/33 del exp. digitalizado).

Tras una serie de análisis clínicos y psicológicos, los profesionales intervinientes elaboraron sus informes. El 4 de mayo de 2017, G. J. Mt., gerente operativa de Aptitud Laboral, afirmó que la señora M. no era apta para la función, sin especificar las razones (v. p. 6 de la digitalización de las evaluaciones). Al declarar como testigo en la instancia de grado, la Dra. Mt. indicó que no había conocido a la actora y que tampoco recordaba su caso (v. p. 699, exp. digitalizado).

En distintas constancias se reitera que la Sra. M. fue operada por tetralogía de *fallot*, pero en ningún momento se indica que tal antecedente fuese un impedimento para trabajar como enfermera.

Las psicólogas Alejandra Ibáñez y Flavia A. Gasco diagnosticaron a la actora "disforia de género", con "rasgos compatibles con protocolos de estructura perversa" (v. p. 53). El 3 de mayo de 2017 la psicóloga Romina B. Frulla y la psiquiatra Jessica Len presentaron su diagnóstico, en código, conforme a los estándares del DSM IV, y afirmaron que la actora no era apta para la función. Meses más tarde, las profesionales añadieron a su formulario una adenda prácticamente ilegible (v. p. 56).

El 18 de agosto de 2017, Julia Domeniconi, titular de la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda, dejó sin efecto la Disposición 81/HGNRG/17 (v. Res. 1443/SSGRH/17, ps. 37/38, exp. digitalizado). Los considerandos de la Resolución repasan los hechos básicos de la designación de la actora y refieren que fue declarada no apta (v. ps. 37/38, exp. digitalizado).

Conforme las constancias de la causa, la enfermera M. llegó a trabajar unos meses en el hospital. La enfermera A. C., en su declaración testimonial, afirmó que su desempeño laboral había sido bueno, que no hubo quejas con relación a su trabajo, y que a su juicio era apta para prestar funciones como enfermera (v. p. 659, exp. digital).

Antes de rechazar la cautelar, el Dr. Scheibler solicitó al Cuerpo Médico Forense que corroborase si el resultado de los estudios efectuados en sede administrativa se correspondía con su contenido. La licenciada Alicia B. Vieyto y la doctora Nazarena Traba concluyeron que: “[e]n atención a lo solicitado en autos y teniendo en cuenta la documentación enviada estas peritos encuentran que los resultados de la evaluación practicada en su momento por los profesionales de la Dirección General de Medicina del Trabajo del GCBA son acordes con el contenido...” (v. p. 80, exp. digitalizado).

Al contestar el traslado de la demanda, el Gobierno agregó que el cargo del que fue desplazada la actora fue ocupado interinamente tras sustanciarse un nuevo proceso de selección. La enfermera designada fue citada y, al no presentarse, fue declarada rebelde por el juez de grado (v. p. 35, exp. digital).

III. El reconocimiento jurídico de los derechos de las minorías lleva demasiados años de lucha y padecimiento, y hacer efectiva su garantía posiblemente llevará muchos más. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el derecho a la identidad de género se encuentra protegido por la Convención Americana y ha instado a los Estados a respetarlo (cf. OC 24/17). La Ley 26.743 ordena que “[t]oda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas” (art. 13). La Constitución porteña garantiza el derecho a ser diferente (cf. art. 11). En reiteradas ocasiones, la Legislatura local ha promovido el respeto de las disidencias sexuales (v. Leyes 2957 y 4376). La lista podría extenderse si se incluyeran los instrumentos legales que prohíben la discriminación, garantizan la igualdad y, con específica relación al caso, aquellos que protegen el derecho al trabajo (v., por ejemplo, arts. 16, 14 bis, 75.22, CN; II y XIV, Declaración Americana de los Derechos del Hombre; 1 y 23, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2 y 7, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 17 y 26, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6 y 24, Pacto de San José de Costa Rica; Ley Nacional 23.592; Ley local 5261).

La discriminación es un problema de interacción humana que se manifiesta constantemente en nuevas formas y su superación requiere de permanentes esfuerzos empáticos. El bloque normativo que pregonaba la igualdad de las personas y su derecho a no ser discriminadas no cesa de colisionar con políticas públicas, decisiones administrativas, sentencias judiciales y prácticas privadas que la ultrajan —en forma más o menos solapada— y vuelven necesario analizar los hechos y narrativa particular e insistir con el respeto a la dignidad humana. Desgraciadamente, la injusticia de las prácticas sociales e institucionales puede pasar inadvertida para muchos en su propio tiempo.

La Corte tiene dicho en el caso “Álvarez” (Fallos: 333:2306) que el principio de igualdad y la prohibición de discriminación tiene la máxima consagración y entidad, perteneciendo así al ius cogens, por lo que rige tanto en el derecho internacional aplicable a todo Estado como en su ordenamiento interno, sin excepción, incluido el derecho del trabajo. El principio de prohibición a la discriminación genera obligación tanto para el Estado como los particulares; respecto a los Estados, además de que no se le impone el deber de no realizar violaciones a tal principio, se le exige asimismo la adopción de medidas que importen una reversión de esas conductas, es decir que no solo tiene una obligación pasiva de no hacer, sino también que tiene una obligación de hacer respecto a la creación de medidas que impliquen la no violación al principio de no discriminación. Tomando las palabras de la Corte en “Álvarez”, ninguna duda cabe sobre la aplicación de la Ley 23.592 a las relaciones de empleo público, pues la proscripción de la discriminación no admite salvedades o ámbitos de tolerancia, que se reprueban en todos los casos, y porque la prestación del trabajador es inseparable de su dignidad. La Corte entiende que las facultades discrecionales del empleador encuentran límite en la dignidad, igualdad y prohibición de discriminación.

Por otro lado, en “Pellicori” (Fallos: 334:1387), la Corte estableció que en materia de discriminación será suficiente con la acreditación de los hechos que induzcan a la presunción de hechos amparados en la ley de actos discriminatorios. Remarca la Corte, que su doctrina no presume la eximición de prueba para quien alega, como tampoco que ello conlleve la inversión de la carga de la prueba, sino que el demandado deberá desvirtuarlos con la prueba que desacredite aquello que hubiera el actor prima facie acreditado.

En “Varela” (Fallos: 341:1106) y “Fontana” (Fallos: 344:527) se especifica que este estándar de valoración probatoria se debe focalizar y profundizar si el interesado demuestra verosímelmente que el acto segregativo fue dispuesto por motivos discriminatorios, correspondiendo así a quien se le imputa la conducta reprochable, acreditar que el distracto se dispuso por otro motivo ajeno a cualquier acto discriminatorio.

En el caso “Caminos”, se destacó que la Ley 23.592 enumera como actos discriminatorios algunas motivaciones especialmente prohibidas que, sin embargo, no son taxativas, pues aquellas conductas dirigidas a perseguir a grupos estructural o históricamente excluidos no agotan los supuestos de conductas discriminatorias que sanciona la ley; así todo tratamiento arbitrario que tenga por objeto o por resultado impedir, obstruir o restringir o de algún modo menoscabar el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional constituye un acto discriminatorio en los términos del primer párrafo del artículo 1 de la ley (Fallos: 344:1336).

En el ámbito local la solución concuerda con la doctrina citada. Si bien por regla general la carga de la prueba corresponde a quien invoca un hecho (cf. art. 303, CCAyT), en el artículo 13 de la Ley Contra la Discriminación (Ley CABA 5261) se establece que: “En los procesos promovidos por aplicación de la presente Ley, en los que se controvierte la existencia de hecho, acto u omisión discriminatoria, resultará suficiente para la parte que afirma dicho motivo la acreditación de hechos que, evaluados prima facie, resulten idóneos para inducir su existencia; en ese caso corresponderá a la parte demandada a quien se reprocha el hecho, acto u omisión, la prueba de que este tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. Las presunciones establecidas en este artículo no rigen en materia penal o contravencional.”

En consecuencia, en una acción iniciada por una persona que sostiene haber sido privada de su trabajo en razón de su identidad de género y que acredita que cuestiones relacionadas a su identidad fueron determinantes al momento de resolver su situación laboral, la carga de probar la razonabilidad de la medida era de la demandada.

IV. Del expediente surge que la designación de la enfermera M. fue revocada, porque no superó el apto médico, pero ni aún transcurrida la instancia judicial se han explicado los motivos de la decisión. El Gobierno no los ha desarrollado al contestar el traslado de la demanda, la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos no los resumió al revocar la designación, la Dra. Mt. no los especificó cuando firmó el no apto, y las profesionales que llegaron a esa determinación codificaron sus conclusiones. Esta falta de motivación es suficiente para revocar la resolución impugnada (cf. art. 7, inc. e, Dec. 1510/1997).

Pero hay otros elementos para agregar. El informe psicológico otorga a la disforia de género un papel preponderante. Quienes efectuaron el control de ese examen realizaron sus conclusiones de acuerdo a los estándares del DSM-IV, acrónimo en inglés del *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. El diagnóstico presuntivo fue: “Eje I: F64.P / Eje II: F60.P (...) Eje V: 50% (GAF)”. Conforme al apartado dedicado al uso del manual, cuando el diagnóstico principal corresponde a un trastorno del Eje I, esto se indica situándolo en primer lugar. Los restantes trastornos se ordenan según el objetivo asistencial y terapéutico. Cuando una persona cuenta con diagnósticos tanto del Eje I como del Eje II, se supondrá que el diagnóstico principal o el motivo de la visita radicará en el Eje I (v. p. 3, de la edición española coordinada por Pierre Pichot, publicada en Barcelona, en 1995). El Eje I describe a los trastornos clínicos y el Eje II a los trastornos de la personalidad. En dicho texto, el código F64 se correspondía con trastornos de la identidad sexual (v. p. 545 y ss.) y el F60 a un trastorno de la personalidad (v. p. 650 y ss.). En el manual se entendía que el deseo de vivir como miembros del otro sexo era un trastorno de la identidad (v. p. 546).

El DSM-IV en este aspecto fue modificado por el DSM-V en 2013. Pese al cambio, el manual no está exento de críticas. La “disforia de género”, denominación utilizada en la quinta y última edición del manual, refleja las tensiones constantes entre los redactores del manual y los académicos, organismos políticos y organizaciones de defensa de los derechos de las minorías. Hay un fuerte debate en torno a la patologización de la llamada “disforia de género”.

Más allá de que ese debate no ha concluido, el cambio operado en los estándares médicos no se ha visto reflejado en la labor de los profesionales de la salud que han dado sus opiniones en el marco del expediente administrativo. La psicóloga Romina B. Frulla y la psiquiatra Jessica Len evaluaron a la enfermera M. conforme al criterio de un manual médico superado años antes de que practicaran el examen.

La Asociación Americana de Psiquiatría considera a la disforia de género (cf. DSM-V) como el malestar que puede acompañar a la incongruencia entre el género de alguien y el asignado. El uso del término “incongruencia” conlleva una carga estigmatizante. Baste recordar que el DRAE define esta palabra, en su segunda acepción, como “un dicho o hecho faltos de sentido o de lógica”. Si bien se reconoce que el diagnóstico “puede tener un efecto estigmatizante”, muchos destacan que, al mismo tiempo, “facilita la asistencia clínica y la cobertura del seguro médico”. Se afirma que la transexualidad sigue en el DSM para no poner en peligro el acceso al tratamiento de estas personas (v. “Del

transexualismo a la disforia de género en el DSM. Cambios terminológicos, misma esencia patologizante”, Jordi Mas Grau, en <http://orcid.org/0000-0002-3414-9335>).

Con el cambio de denominación, la esencia del diagnóstico ya no es la identificación de género cruzada, sino “el malestar que puede acompañar a la incongruencia entre el género experimentado o expresado y el género que se asigna”. Y si se concibe al género como un ideal normativo de difícil personificación, el concepto de disforia “es tan amplio que, posiblemente, todas las personas la experimentamos de forma más o menos leve” (v. D. King, *The Transvestite and the Transsexual: Public Categories and Private Identities*. Aldershot, UK, Avebury, 1993, p. 64).

A su vez, en la edición española del manual se resalta que no todas las personas lo padecen y que puede asociarse a dificultades exógenas, es decir, que pueden generarlo factores externos al inhibir una expresión singular de género (v. p. 451, de la edición publicada en España por Panamericana, y traducida y supervisada por el Centro de Investigación Biomédica en Red de Salud Mental).

Los hechos narrados en este expediente son una prueba de lo dicho en el párrafo anterior. Convertir el posible malestar (o su versión técnica “disforia”) en sínecdoque de la persona evaluada para luego transformarlo en un estigma descalificante para el empleo evidencia un proceder discriminatorio que precisamente será la causa de ese malestar.

El diagnóstico inicial de las psicólogas Alejandra Ibáñez y Flavia A. Gasco centra su conclusión en la disforia de género, esto es el “malestar” de la actora con su identidad, sin explicar cómo se evidencia ese malestar, o en qué medida la inhabilita para desempeñar el trabajo de enfermera para el que se formó. Tampoco explican a qué se refieren al mencionar “estructura perversa” o aspecto “bizarro”, calificativos que en caso de estar asociados a la expresión de género de la actora resultan inadmisibles por discriminatorios.

V. Como se adelantó, en sede judicial, la licenciada Alicia B. Vieyto y la doctora Nazarena Traba afirmaron que: “[e]n atención a lo solicitado en autos y teniendo en cuenta la documentación enviada estas peritas encuentran que los resultados de la evaluación practicada en su momento por los profesionales de la Dirección General de Medicina del Trabajo del GCBA son acordes con el contenido...” (v. p. 80, exp. digitalizado).

La prueba pericial en nuestro sistema no reviste el carácter de prueba legal, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 386 del CCAyT y las posibilidades que el ordenamiento procesal brinda a las partes para desvirtuarlas.

El perito debe fundamentar sus conclusiones en argumentos avalados por la ciencia que le es propia y por la experiencia acumulada a lo largo de su ejercicio profesional. La pericia o examen pericial como medio de prueba tiene como finalidad la interpretación de una información que exige un conocimiento especializado, con el objeto de explicar sus significados en términos comunes y exactos, dirigidos a generar la convicción del tribunal. En general, el perito se limita a analizar información ya producida sobre la base de sus conocimientos científicos o técnicos a efectos de hacerla accesible a legos en dicha materia (las partes y el órgano judicial). Es por este motivo que se la suele catalogar como una prueba indirecta, ya sea porque la percepción no la tiene el tribunal por sí mismo directamente, sino mediante el dictamen de los peritos, o porque el experto no conoce directamente los hechos sobre los que debe dictaminar, sino que se expide sobre información cuya producción precede a su intervención.

Por otra parte, la prueba tiene por fin formar la convicción del magistrado, independientemente de que la parte la impugne o no. Si bien las oportunas observaciones del interesado y los pedidos de explicaciones pueden ayudar al juez, la falta de una crítica concreta del dictamen no trae aparejada fatalmente su validez, pues al no ser la prueba vinculante se debe apreciar conforme a las reglas de la sana crítica.

La necesidad de recurrir a conocimientos científicos no implica una delegación del criterio jurídico en el experto, cualquiera fuese el grado de complejidad de tales conocimientos. No solo por el carácter indelegable de la función judicial, que excluye cualquier sumisión del juez a pautas distintas de las que el propio ordenamiento estatuye, sino también porque semejante proceder implicaría consagrar una suerte de autoritarismo tecnocrático. No es el perito quien decide la controversia, sino que tan solo emite un dictamen que sirve al juez para sentenciar. El perito es un auxiliar del juez y su convicción no sustituye a la judicial.

El magistrado no es rehén de cualquier dictamen pericial que se le presente.

Sabido es que el valor del dictamen está relacionado con la seriedad de sus conclusiones, los métodos científicos empleados, el grado de desarrollo alcanzado por la respectiva ciencia o técnica, el nexo lógico entre las premisas y las conclusiones, su coherencia, la calidad de sus fundamentos y el grado de su concordancia con los demás elementos de prueba.

La ausencia de toda fundamentación pone en evidencia que las peritas Vieyto y Traba han expresado una mera opinión, al omitir todo respaldo técnico y científico.

En tales condiciones, el peritaje, en el que una situación de suma trascendencia como es el criterio de evaluación de la aptitud de un ser humano para el empleo pretendió resolverse en poco más que tres renglones, nada aporta a la solución de la causa. Y no se trata de determinar la aptitud laboral de la actora en instancia judicial sino de dejar en claro que estudios centrados en su identidad de género no son aptos para juzgarla.

Las normas que reconocen el derecho a la salud y bienestar de todas las personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, instan a dejar de patologizar a las personas por razones de género. La libre expresión de la identidad de género es un derecho fundamental, y no está sujeto a condicionamientos de índole clínica. En nuestro país las leyes no exigen ningún requisito diagnóstico ni terapéutico para solicitar el cambio de sexo y de nombre en los documentos y registros oficiales, ya que tales decisiones se fundan en el principio de autodeterminación del propio género y en el derecho a la integridad corporal.

VI. La Constitución porteña proporciona elementos suficientes para considerar a la igualdad como un objetivo principal. Reconoce en su preámbulo la identidad en la pluralidad y en su artículo 11 afirma que las personas son iguales ante la ley, tienen idéntica dignidad y garantiza el derecho a la diferencia.

La información aportada permite concluir que para las profesionales actuantes la actora no es apta por ser una persona trans. En consecuencia, por su carácter discriminatorio la Resolución 1443/SSGRH/17 debe ser revocada.

VII. Es claro que la actora no gozaba al momento de la decisión cuestionada de un puesto con estabilidad, pero ello no impide reconocer su derecho a un trato digno. La cuestión de los funcionarios interinos genera comple-

jas situaciones, pero no hay dudas de que la falta de estabilidad no implica admitir conductas ilegítimas de las autoridades superiores. En varias decisiones la Corte ha reconocido el derecho de los empleados transitorios a gozar de garantías contra decisiones arbitrarias, tal como lo ha hecho recientemente el 9 de febrero de 2023, en la causa “Flores, María José c. Estado Nacional - Ministerio Público de la Defensa s/ amparo” (Fallos: 346:12).

En conclusión, corresponde ordenar al Gobierno que ofrezca a la enfermera M. repetir el examen de aptitud psicofísica. Una vez realizado el examen preocupacional, en caso de obtener el apto médico, el GCBA deberá garantizar a la actora la toma de posesión de un cargo equivalente al que ha perdido por la arbitraria decisión cuestionada en autos, sin dilaciones (cf. art. 7, Ley 5261). Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida, por no advertirse motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (cf. arts. 64, CCAYT; 28, Ley 2145).

Por lo tanto, se resuelve: 1. Hacer lugar al recurso de la parte actora, revocar la sentencia dictada en primera instancia y la Resolución 1443/SSGRH/17. 2. Ordenar al Gobierno que ofrezca a la señora M. repetir el examen de aptitud psicofísica. Si supera el apto médico deberá ser convocada a la brevedad para ocupar un puesto equivalente al perdido. 3. Costas a la demandada vencida (cf. arts. 64, CCAYT; 28, Ley 2145). Se deja constancia que Horacio G. A. Corti no suscribe por encontrarse en uso de licencia. Notifíquese, a las partes y al fiscal por Secretaría. Oportunamente, devuélvase. — Gabriela Seijas. — Hugo R. Zuleta.

Tercería de mejor derecho

Pedido de levantamiento de la inhibición general de bienes de la demandada. Denuncia de venta. Efectos.

- La denuncia de venta no puede equipararse a la transferencia de dominio. El art. 27 del dec.-ley 6582/1958 prevé la eximición de responsabilidad civil al vendedor cuando hubiere hecho tradición de la cosa a un poseedor o tenedor, pero no constituye un derecho real ni una prerrogativa que otorgue preferencia al supuesto adquirente.
- La transmisión de dominio de los automotores producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor; y aunque el adquirente haya recibido la posesión, estando ausente la mencionada inscripción, todavía no resulta propietario y está expuesto a que los acreedores del vendedor embarguen el vehículo. Esta regla registral no se conmueve con la denuncia de venta efectuada por el transmitente antes de la traba de la cautelar ni con la certificación unilateral de su firma en el *formulario 08*, pues aquella comunicación constituye la revocación para circular con el automotor, pero de manera alguna cancela la inscripción de dominio.
- Frente al régimen de inscripción registral constitutivo que prevé el dec.-ley 6582/1958 para la adquisición y transferencia del derecho real de dominio automotor, mal puede la recurrente hacer valer la denuncia de venta al titular de dominio, cuando no obró con la diligencia del caso, pues pasaron más de seis meses desde que fue firmado el *formulario 08* —31/03/2022— hasta que se inscribió la medida cautelar (inhibición general de bienes) —28/09/2022—.

CFed. San Martín, sala I, 27/03/2023. - AFIP c. Erut, Martín Sebastián s/ Ejecución fiscal.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/41252/2023]

Costas

A la recurrente vencida (arts. 68 y 69 del Cód. Proc. Civ. y Com.).

2ª Instancia.- San Martín, marzo 27 de 2023.

Considerando: I. Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Héctor Daian Aguada contra la resolución de fecha 28/12/2022, en la que el Sr. juez “a quo” rechazó el pedido —efectuado por el referido tercero— de levantamiento de la inhibición general de bienes anotada contra la demandada, ya que le impedía transferir el rodado marca BMW dominio ...

Para así decidir tuvo en consideración que, quien registraba una medida cautelar antes de que el tercero se hubiera preocupado por registrar su derecho, gozaba de preferencia.

Asimismo, puso de manifiesto que, el tercero no había cumplido con la pertinente inscripción en el registro de la transferencia de la propiedad del automotor e incluso había transcurrir en exceso el plazo establecido por la norma.

II. Se agravó el recurrente, pues entendió que se había dado curso al incidente sin obedecer a lo que la ley de rito imponía, ya que el Art. 101 del Cód. Proc. Civ. y Comercial disponía que la tercería se debía sustanciar con quienes eran parte en el proceso principal, por lo que correspondía devolver al origen para que se corriese traslado a la parte demandada.

Por otro lado, indicó que los fundamentos expuestos en la resolución en crisis eran propios a una tercería de dominio e irrelevantes para una tercería de mejor derecho como la que había planteado.

En tal sentido, afirmó que no tenía derecho real sobre el rodado, pero si un crédito, en función del cual se podía llegar a obtener ese derecho real.

Refirió que, la tercería fue presentada por tener un crédito, razón por la cual se presentó como de mejor derecho, por estar en el camino de los derechos personales, no de los reales.

Explicó que, el tema planteado no era otro que el principio de preferencia —*ius preferendi*— que otorgaba al tercerista a ser pagado con preferencia.

Hizo referencia a lo normado por el Art. 757 del Cód. Civ. y Com. de la Nación.

Puso de manifiesto que, otro dato que no era menor y que se había pasado de alto era que la AFIP había efectivizado vía SOJ una medida que era subsidiaria a un embargo general de fondos y valores.

Peticionó, para el caso que se confirmara la sentencia recurrida, que las costas se impusiesen en el orden causado.

Por último, citó doctrina y jurisprudencia para avalar su postura, solicitó que se revocara la resolución recurrida y que se hiciera lugar a la tercería de mejor derecho instaurada.

Estas quejas fueron replicadas de la contraria (*vid* constancias digitales).

III. En primer término, cabe señalar que la pretensión del recurrente en torno a la falta

de intervención de la parte demandada en la sustanciación de la tercería, debe ser desestimada.

Ello, por cuanto y contrariamente con lo sostenido por el incidentista, la parte demandada se encuentra notificado del mencionado trámite, en los términos dispuestos en el punto III de la sentencia dictada el 27/09/2022 (Conf. Arts. 41 y 133 del Cód. Proc. Civ. y Comercial).

IV. Sentado lo expuesto, es dable recordar, que de acuerdo a la previsión contenida en el Art. 97 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, la tercería es la pretensión de que se vale una persona distinta de la actora y demandada, que interviene en un determinado proceso, a fin de reclamar el levantamiento de un embargo decretado en él sobre un bien de su propiedad o en razón de su mejor derecho a ser pagado frente al embargante, en tanto la integridad de este se encuentra afectada como consecuencia de un embargo.

Es decir, que se establecen dos clases de tercerías: a) de dominio y b) de mejor derecho.

La primera debe fundarse en la propiedad de los bienes embargados, a fin de obtener el levantamiento del embargo indebidamente trabado. Allí, el tercerista reclama la propiedad de la cosa embargada y constituye, en el fondo, una acción de reivindicación.

En la segunda, el tercerista pretende que se declare la preferencia de su crédito sobre el crédito del embargante en el juicio principal. Aquí, el tercerista reclama un privilegio a su favor (Falcón, E. [1983]. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado - Concordado - Anotado”, Abeledo-Perrot, t. I, ps. 844/845).

Entonces, la tercería de dominio se dirige a resguardar el derecho de propiedad que alega el tercerista sobre la cosa embargada y la tercería de mejor derecho tiene como finalidad obtener la satisfacción de un crédito, de manera privilegiada por sobre otro acreedor, una vez realizados los bienes embargados.

Por otra parte, el Art. 98 del Cód. Proc. Civ. y Comercial exige que el tercerista acredite su derecho con instrumentos fehacientes o en forma sumaria. Es decir, que la admisibilidad formal de la demanda de tercería requiere el cumplimiento, por parte del tercerista, de la acreditación respecto de la verosimilitud del derecho en que aquella se funda.

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que la transmisión del dominio de un automotor podrá formalizarse por instrumento público o privado. Sin embargo, solo producirá efectos entre las partes y en relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, la que, por otra parte, resulta obligatoria (Arts. 1º, 6º y 15 del Decreto ley 6582/1958, Texto Ordenado por Decreto 1114/1997, con las modificaciones posteriores introducidas por las Leyes Nros. 25.232, 25.345 y 25.677).

En efecto, el sistema para la adquisición del dominio de los automotores exige título suficiente, empero también modo suficiente que no es el clásico de la tradición, sino el de la inscripción registral constitutiva. De allí que, el derecho real de dominio nace recién con el asiento en el Registro de la Propiedad del Automotor (Confr. causas 4242/02, 4243/02, 3800/03, 2456/04 y 331/10; Rtas. el 19/11/2002, 24/02/2004, 28/09/2004 y 08/04/2010, entre otras).

En el *sub lite*, el apelante —para fundar su mejor derecho— sostuvo que adquirió el vehículo en cuestión, mediante un acuerdo verbal con la Compañía Argentina de Seguros Victoria Sociedad Anónima, sin ningún tipo de instrumentación por escrito y que, el demandado Martín Sebastián Erut había realizado la

denuncia de venta en fecha 22/04/2022 y que, de allí también constaba la fecha de entrega del —13/01/2022—.

En relación a ello, no puede soslayarse, que la denuncia de venta no puede equipararse a la transferencia de dominio.

Al respecto, cabe destacar que, el Art. 27 del Decreto-Ley N° 6582/1958, prevé la eximición de responsabilidad civil al vendedor cuando hubiere hecho tradición de la cosa a un poseedor o tenedor, pero no constituye un derecho real ni una prerrogativa que otorgue preferencia al supuesto adquirente.

Así, la transmisión de dominio de los automotores producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y, aunque el adquirente haya recibido la posesión, estando ausente la mencionada inscripción, todavía no resulta propietario y está expuesto a que los acreedores del vendedor embarguen el vehículo.

Esta regla registral no se conmueve con la denuncia de venta efectuada por el transmitente antes de la traba de la cautelar, ni con la certificación unilateral de su firma en el *formulario 08*, pues aquella comunicación constituye —en su caso— la revocación para circular con el automotor, pero en manera alguna cancela la inscripción de dominio (Giussani, D., 01/10/2013. “Cuestiones vinculadas con la compraventa de automotores —en la jurisprudencia de la provincia de Buenos Aires—”. TR LALEY AR/DOC/6415/2013).

Frente al régimen de inscripción registral constitutivo que prevé el dec.-ley 6582/1958 para la adquisición y transferencia del derecho real de dominio automotor, mal puede la recurrente hacer valer la denuncia de venta al titular de dominio, cuando no obró con la diligencia del caso.

Ello así, cabe resaltar que pasaron más de seis meses desde que fue firmado el *formulario 08* —31/03/2022— hasta que se inscribió la medida cautelar (inhibición general de bienes) —28/09/2022—.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios formulados en tal sentido.

V. Por último, en orden a las costas del proceso, cabe señalar que “[l]as costas o gastos causídicos son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y terminación de este, o de un incidente dentro de él” (Fenochietto, C. y Arazi R. [1987], “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Astrea, t. 1, p. 279).

De otro lado, conviene recordar que el segundo párrafo del Art. 68 del Código de rito, faculta al juez a apartarse del principio general de la derrota que rige la imposición de las costas del juicio, en la medida en que encuentre mérito para ello y en tanto lo exprese en el pronunciamiento.

Las circunstancias apuntadas en la presente resolución impiden que se configure el supuesto contemplado en el Art. 68, párrafo segundo del ritual como para apartarse del principio general de la derrota y eximir al incidentista del pago de las costas. En consecuencia, corresponde desestimar los agravios expresados en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, se resuelve: Confirmar la resolución de fecha 28/12/2022, en cuanto fue materia de agravios; con costas en la Alzada a la recurrente vencida (Arts. 68 y 69 del Cód. Proc. Civ. y Comercial). Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN (Acordada 24/2013 y ley 26.856) y devuélvase. — *Marcelo D. Fernández.* — *Marcos Morán.*

Recurso de queja

Resolución que rechazó la presencia del especialista en psicología junto al menor durante la audiencia en Cámara Gesell. Cuestión vinculada a prueba. Irrecorribilidad.

Se debe rechazar la queja, pues las providencias vinculadas a la prueba son, por regla general, irrecorribles, y en el caso el magistrado de grado no ha denegado la participación del especialista en psicología propuesto por la defensa en la entrevista, sino solo su presencia junto al niño durante su materialización, según lo expresamente previsto por el inc. a) del art. 250 bis del Cód. Proc. Penal, que establece que “los menores aludidos solo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes”, es decir, que ninguna otra persona, en principio, podrá entrevistar a la víctima. En definitiva, el perito podrá presenciar el desarrollo del acto, proponer preguntas y revisar posteriormente las conclusiones de los profesionales.

CNCrim. y Correc., sala IV, 03/04/2023. - C., D. I. s/ Recurso de queja.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/43448/2023]

2ª Instancia. - Buenos Aires, abril 3 de 2023.

Considerando:

Las providencias vinculadas a la prueba son, por regla general, irrecorribles, en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 del CPPN. Solo podría aceptarse su revisión en esta instancia si implicara un ejercicio arbitrario de discrecionalidad, o supusiera un obstáculo

irrazonable para el ejercicio de la acción, con el consiguiente perjuicio irreparable susceptible de ser alegado en los términos del artículo 449 *in fine* del citado ordenamiento procesal (*in re*, c. 52.392/21/CA7 “T. F”, rta. 16/02/2022; entre otras).

En el caso, el magistrado de grado no ha denegado la participación del especialista en psicología propuesto por la defensa en la entrevista, sino solo su presencia junto al niño durante su materialización, acorde a lo expresamente previsto por el inciso a) de la norma citada, que establece que “los menores aludidos solo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes”, es decir que ninguna otra persona, en principio, podrá entrevistar a la víctima.

En definitiva, el perito podrá presenciar el desarrollo del acto, proponer preguntas y revisar posteriormente las conclusiones de los profesionales, como lo indica la citada normativa.

En consecuencia, dado que no se advierte un gravamen irreparable en los términos del art. 449 del CPPN, que habilite la intervención de la alzada.

El tribunal resuelve: Rechazar la queja presentada por la asistencia letrada de D. C. Se deja constancia de que los jueces Julio Marcelo Lucini y Hernán Martín López integran esta Sala conforme a las designaciones efectuadas en los términos del artículo 7º de la Ley N° 27.439. El último de ellos se encuentra de licencia y es reemplazado por el juez Pablo Guillermo Lucero, quien no interviene al verificarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 bis del CPPN. — *Ignacio Rodríguez Varela.* — *Julio M. Lucini.*

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9º Piso de esta ciudad tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. IULIA PANISHEVA de nacionalidad rusa con PAS 726881952 según el expediente “PANISHEVA IULIA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. N° 2144/2023. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 19 de abril de 2023
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 12/05/23 V. 15/05/23

El Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial N° 69, sito en Av. de Los Inmigrantes 1950 PB CABA, en los autos caratulados “RODRÍGUEZ HÉCTOR AMÉRICO s/SUCESIÓN AB INTESTATO” (Exp. 32939/2012) cita y emplaza por treinta días a los herederos y acreedores de HÉCTOR AMÉRICO RODRÍGUEZ DNI 5.982.708. Se transcribe el auto que ordena el presente. “Buenos Aires, 10 de abril de 1023 (...) publíquese nuevo edicto por 3 días en el diario La Ley, citando a sus herederos y acreedores por el plazo de treinta días, a los efectos de hacer valer sus derechos”. Fdo. Juan Alberto Casas, Juez subrogante. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el Diario La Ley.

Buenos Aires, 20 de abril de 2023
María Laura Prada Errecart, sec.

LA LEY: I. 12/05/23 V. 16/05/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, secretaria N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que OLESIA KOZHEMIKINA de nacionalidad rusa con pasaporte N° 755530857 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 18 de abril de 2023
María Victoria Tripiccio, sec.
LA LEY: I. 12/05/23 V. 12/05/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terro, Secretaria N° 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que la Sra. EVELIN ESTHER HILLER DE ZAPATA con DNI N° 95.979.621, nacida el 28 de diciembre de 1954 en La Guaira, Vargas, República Bolivariana de Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 2 de mayo de 2023

Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 12/05/23 V. 12/05/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, secretaria N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que CELESTINO PEREZ MAMANI de nacionalidad boliviano con DNI N° 94.471.985 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 4 de mayo de 2023
María Victoria Tripiccio, sec.
LA LEY: I. 12/05/23 V. 12/05/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, secretaria N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que JORGE NEPTHALI SÁNCHEZ BALZA de nacionalidad venezolana con DNI N° 95713297 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 5 de abril de 2023
María Victoria Tripiccio, sec.
LA LEY: I. 12/05/23 V. 12/05/23

El Juzgado Nacional de Primera Ins-

tancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria N° 16, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que ARTURO RAFAEL RANGELCARIBAN de nacionalidad venezolana con DNI 95.996.609 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 1 de diciembre de 2022
Juan Martín Gavalda, sec.
LA LEY: I. 12/05/23 V. 12/05/23

387/2022. ALFARO GONZÁLEZ, SOFÍA MICHELLE s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 3 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que ALFARO GONZÁLEZ, SOFÍA MICHELLE, DNI N° 96003345, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacer saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 12 de octubre de 2022
Luciana Montorfano, sec.
LA LEY: I. 12/05/23 V. 12/05/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, secretaria N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Fe-

deral, hace saber que MARÍA LAURA TORÍN GARCÍA de nacionalidad venezolana con DNI N° 95.956.497 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 18 de abril de 2023
María Victoria Tripiccio, sec.
LA LEY: I. 12/05/23 V. 12/05/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terro, Secretaria N° 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. CÉSAR MIGUEL RAMÍREZ ANTÓN con DNI N° 95.798.751, nacido el 22 de septiembre de 1992 en Cumaná, Sucre, República Bolivariana de Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 26 de abril de 2023
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 12/05/23 V. 12/05/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terro, Secretaria N° 14, a mi cargo, sito

en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. YOHAN RAFAEL LUGO BOLÍVAR con DNI N° 95.667.883, nacido el 24 de junio 1995 en Caracas, Distrito Capital, República Bolivariana de Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 26 de abril de 2023
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 12/05/23 V. 12/05/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 73, interinamente a cargo de la Dra. Paula Fernández (Juez P.A.S.), Secretaria única, a cargo de la Dra. Mariela Analía Juárez, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, P.B., C.A.B.A., cita a ROBERTO ANTONIO NICOLÁS SEMINARA (DNI 5.623.843) a fin de que comparezca a estar a derecho, en los autos caratulados: “SEMINARA ROBERTO ANTONIO NICOLÁS s/AUSENCIA CON PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO” (Expte. N° 102854/2021). A tal efecto, publíquese el edicto en el Diario La Ley una vez por mes, durante seis meses.

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2022
Mariela Analía Juárez, sec.
LA LEY: I. 12/05/23 V. 12/05/23

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli

Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Jonathan A. Linovich

Eliá Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)

Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreutersley



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



TRLaLey



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444